

de trienios, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia por virtud de la Ley de 8 de junio de 1947, que les fué reconocido en aplicación de la misma, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a adoptar las medidas necesarias para su entera efectividad, así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por estos conceptos desde la entrada en vigor de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración de Justicia, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barquero.—Pedro Martín de Hijas.—Adolfo Carretero.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Pedro Martín de Hijas y Muñoz, Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha, de que certifico. Firmado: Rafael Márquez de la Plata, Rubricado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 4 de diciembre de 1972 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.350.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.350, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo por don José Juste Belzuz y otros, funcionarios de la Administración de Justicia, representados por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y defendidos por el Letrado don Eduardo García de Enterría Martínez Carande, contra la Administración, representada y dirigida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de las Resoluciones de la Dirección General de Justicia que desestimaron el recurso de reposición interpuesto contra otras denegatorias del reconocimiento de los servicios prestados como Oficiales o Auxiliares de la Administración de Justicia, con anterioridad a la creación del Cuerpo, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 13 del pasado mes de noviembre, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo entablado por don José Juste Belzuz, don Mariano Guasch Ferrer, don José María Pujol Coll, don Juan Giménez Santamaría, don Antonio Abellán-García y Pérez de Camine, don Angel Moreno Vive, doña Francisca Vila Arceles, doña Isabel Bueno Serrano, doña María García Alonso, don Joaquín Roqueta Jofre, doña Carmen López Riberaygua, doña Amelia Veiga Cadaveira, doña Manuela Doncos Pérez, doña Josefa Margarita Fernández Crespo, doña María Esperanza Amorós Ferrer, doña María Fina de Caralt, doña María de la Concepción de San Pedro Fera, don Isidro Orgaz Santos, don José María Fontanet Zamora, doña María Luisa San Félix Ríos, doña María del Rosario Ruiz Molinero, doña Pilar Pueyo Lapiedra, doña María Rosa Segarra García, don José Segarra Fábregat, don Hermenegildo Coca Lorca, don Santos Colina Herrera, doña Josefina Tarrida Cataaus, don Juan Tarrida Cataaus, don Francisco Sánchez García y doña María de la Fuensanta Segarra Murillo, contra las resoluciones del Ministerio de Justicia de treinta y uno de julio, catorce, dieciséis, dieciocho, veintiuno y veinticinco de agosto, y uno y diecisiete de septiembre y veintitrés de noviembre, todas de mil novecientos setenta y uno, debemos anularlas y las anulamos por no ser conformes a Derecho, declarando el que asiste a los recurrentes a series computado a todos los efectos activos o pasivos y especialmente al da trienios, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, por virtud de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, que les fué reconocido en aplicación de la misma, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a adoptar las medidas necesarias para su entera efectividad, así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por estos conceptos desde la entrada en vigor de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración de Justicia, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Pedro Martín de Hijas.—Al-

fonso Algara (con las rúbricas).—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Pedro Martín de Hijas y Muñoz, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Alfonso Blanco (rubricada).»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de diciembre de 1972 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Santa Colomba de las Carabias (Zamora).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Santa Colomba de las Carabias, como consecuencia de la incorporación de su Municipio al de San Cristóbal de Entreviñas (Zamora).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Santa Colomba de las Carabias, y su incorporación al de igual clase de San Cristóbal de Entreviñas, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Joaquín Planas y Gual la rehabilitación en el título de Barón de Lloseta.

Don Joaquín Planas y Gual ha solicitado la rehabilitación en el título de Barón de Lloseta, concedido a don Miguel Luis de Togores y Salas en 25 de octubre de 1834, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 4 de diciembre de 1972.—El Subsecretario, Alfredo López.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 14 de diciembre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de noviembre de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el funcionario civil del Cuerpo General Administrativo con destino en la Subsecretaría de la Marina Mercante, don Antonio Pagán Hernández.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto en su propio nombre y derecho por el funcionario civil del Cuerpo General Administrativo, con destino en la Subsecretaría de la Marina Mercante, don Antonio Pagán Hernández, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 18 de noviembre de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso formulado por don Antonio Pagán Hernández contra la resolución del Ministerio de Marina de 4 de diciembre de 1970, que le denegó el derecho a ser retirado voluntario como militar, declarando que la misma es conforme a derecho y absolviendo de la demanda a la Administración, todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Madrid, 14 de diciembre de 1972.

BATURONE